



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de
Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No. 35 del 22 de
noviembre del 2021
Juan Eduardo Daza Barreto
Secretario

Cabrera (Cund.), Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 25120 4089 001 2020 00040 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA LUZ MARINA POVEDA GARCÍA

1. Asunto por resolver

Al Despacho el 18 de septiembre del 2021, informando que la parte demandada fue notificada y dentro del término de traslado guardo silencio.

2. Notificación de la parte demandada.

Revisadas las constancias de notificación realizadas a la demandada POVEDA GARCÍA, encuentra el Despacho que cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La notificación por aviso fue entregada a la parte demandada el día 12 de septiembre del 2021, teniendo en cuenta los términos previstos en el artículo 91 y 442 del Código General del Proceso, no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo, tuvo plazo hasta el 30 de septiembre del año 2021, guardo silencio .

3. Paso procesal a seguir.

La demandada fue debidamente notificada, dentro del término de traslado no contestó ni excepcionó, dando lugar a aplicar el artículo 440 del Código General del Proceso.

Antecedentes

Mediante auto del 19 de noviembre del 2019, éste Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de LUZ MARINA POVEDA GARCÍA, por el capital

contenido en los pagarés No. 031116100003494 y 4866470211724323, por sus intereses remuneratorios y moratorios.

En el mentado auto, se ordenó notificar personalmente a la demandada, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, ordenándole pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

La demandada POVEDA GARCÍA fue notificada acorde con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, guardando silencio.

Presupuestos Procesales

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, éste Despacho es el competente para conocer y adelantar este proceso, se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Se advierte, que el trámite desarrollado es el idóneo, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Consideraciones

Los documentos base de la ejecución prestan merito ejecutivo, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que los títulos valor consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo de la ejecutada -LUZ MARINA POVEDA GARCÍA-; dichos documentos ofrecen plena prueba contra ésta al presumirse la autenticidad de su firma, como lo establece el artículo 793 del Código de Comercio¹ y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso².

¹ **Art. 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

² **Inciso 4 del artículo 244.** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada, se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación al inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P. ordenando seguir adelante la ejecución como se dijo en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la ejecutada, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PUNTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$377.519,85)** de conformidad con el numeral 4º literal a) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 19 de noviembre del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

RESUELVE.

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda por parte de LUZ MARINA POVEDA GARCÍA.

SEGUNDO. SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada LUZ MARINA POVEDA GARCÍA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 19 de noviembre del 2020.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, líquidense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y**

SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PUNTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$377.519,85)

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibidem.

QUINTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Esperanza Padilla Palma', written in a cursive style.

**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ**